



Juicio No. 07334-2019-00431

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 22 de abril del 2022, las 14h52. VISTOS:

I. Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento y resolución de la presente causa a este Tribunal de casación, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018¹ y N° 002-2021,² emitidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito del sorteo de 23 de marzo de 2022, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013.

La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se integra por las Juezas y Juez Nacionales: Doctora Enma Tapia Rivera (ponente), Doctora Katerine Muñoz Subía y Doctor Alejandro Magno Arteaga García.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

III. Antecedentes

En el juicio laboral seguido por Manuel de Jesús Merino Merino en contra del señor José Elías Quichimbo Boconzaca, y sus hijos José Mauricio Quichimbo Hoyos, Gina Victoria Quichimbo Hoyos y Esperanza Lucía Quichimbo Hoyos, propietarios de la finca bananera ^aSan José o

1 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 01-2018, de 26 de enero de 2018, relativa a la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

2 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 02-2021, de 05 de febrero de 2021, sobre la nueva integración de las seis salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

Murrieta°; el tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dictó sentencia el 15 de enero de 2021; las 16h35, que reforma la subida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda planteada.

IV. Recurso de casación y cargos admitidos

La parte actora presentó recurso de casación, el cual fue admitido a trámite mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021; las 13h17, por el Dr. Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional (e)

Con relación **al recurso de casación interpuesto por la parte actora**, se acusa la infracción por falta de aplicación del art. 199 del COGEP, que condujo a la no aplicación del art. 327 de la Constitución de la República; y por errónea interpretación del art. 169 inciso segundo del COGEP, que condujo a la no aplicación de los arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; funda entonces su casación al amparo del **caso cuarto del art. 268 del COGEP**.

Para una mejor comprensión de los fundamentos esgrimidos por el casacionista, se considera oportuno transcribir lo pertinente:

^a [¼] Como sabemos y quedó demostrado en autos, JAMÁS HUBO INTERRUMPCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO POR PARTE DEL ACTOR DENTRO DE LA FINCA ^a SAN JOSÉ O MURRIETA° DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ QUCHIMBO BOCONZACA; ES DECIR, SU TRABAJO LO REALIZO DE FORMA PERMANENTE DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA EL DIA VIERTENES 12 DE JULIO DEL 2019 EN QUE FUE DESPEDIDO. Es dentro de esta CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL que los demandados alegan que ha existido dos dependencias laborales con diferentes patronos, pese a que se trata de la misma finca. ES AHÍ donde el tribunal deja de aplicar lo establecido en el art. 199 del COGEP, y no valora las pruebas aportadas referentes al RUC de los demandados señores JOSE ELIAS QUICHIMBO BOCONZACA con RUC DESDE EL 11 DE ENERO DEL 2000; ESPERANZA LUCÍA QUICHIMBO HOYAS con RUC ACTIVO DESDE 11 DE AGOSTO DEL 2010; y GINA VICTORIA QUICHIMBO HOYOS, con RUC ACTIVO DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2009; TODOS ESTOS RUC TIENEN COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA EL CULTIVO DE BANANO EN LA FINCA SAN JOSE O MURRIETA, UBICADA EN BUENAVISTA, CANTÓN PASAJE. Con cuya prueba documental quedó demostrado que las tres personas nombradas con el RUC indicado vienen administrando entre los tres la mencionada finca bananera [¼] por lo que siempre tuvieron la responsabilidad solidaria

frente al actor y que jamás hubo diferentes empleadores. [1/4] En el presente caso la parte actora ha alegado el despido intempestivo, pero la codemandada señora GINA VICTORIA QUICHIMBO HOYOS al contestar la demanda en el punto 1(ii).- establece que el actor ha procedido a dejar abandonado el trabajo sin justa causa, [1/4] Como queda demostrado, la codemandada de forma clara establece que la relación laboral terminó por cuanto al decir de ella YO HE DEJADO ABANDONADO MI TRABAJO, situación que tenía que haber sido demostrado por ella al tenor de lo establecido en el Art. 169 segundo inciso del COGEP, y que al no haber demostrado conforme a derecho; es decir, con la resolución de visto bueno, ESTE HECHO DEMOSTRABA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINO POR DESPIDO CONFORME LO HA ESTABLECIDO UN SIN NUMERO DE SENTENCIAS DICTADAS TANTO POR LA EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO POR LA CORTE NACIONAL. [1/4] Esta errónea interpretación, llevo a que el tribunal deje de aplicar los Art. 185 y 188 del Código del Trabajo [1/4]³ [sic]

V. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Según las disposiciones contenidas en el art. 168.6 de la CRE, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a la instalación de audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el *martes 19 y miércoles 20 de abril de 2022; las 15h00*; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 *ibídem*.

VI. Problema jurídico a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso, este Tribunal deberá resolver el tema medular de las impugnaciones, el cual es:

- Determinar si en la sentencia de apelación existen los cargos de falta de aplicación del art. 199 del COGEP y errónea interpretación del art. 169 inciso segundo *ibídem*, con el fin de establecer el tiempo de la relación laboral y quién o quiénes fueron los empleadores dentro de la relación laboral alegada, así como a quién le correspondía probar el despido intempestivo, pues a decir del recurrente, no se ha considerado ni la defensa ni el acervo probatorio que demuestra la alegación de

³ Ver recurso de casación que obra a fs. 43-50 del expediente de segunda instancia.

abandono del trabajo por parte de la demandada. Bajo este marco conceptual, se dilucidará entonces, la pertinencia de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio (arts. 188 y 185 CT).

VII. Resolución motivada del recurso de casación presentado por la parte actora

PRIMERO.- Consideraciones previas del caso cuarto del art. 268 del COGEP.- Con relación al caso cuarto del art. 268 del COGEP, este se conoce en la doctrina como violación indirecta y se incurre en dicha transgresión al inaplicar, aplicar de forma indebida o interpretar de forma errónea las normas o preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, cuando ello conduce a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. Por regla general, este tribunal señala que, en casación no se puede revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia, pues esta labor pertenece en forma exclusiva a los juzgadores de instancia, salvo que, como resultado de esa valoración, el juicio de hecho contravenga parámetros de racionalidad y objetividad, esto es, que la conclusión a la que llegue el juez sea absurda o arbitraria o existan errores graves en las conclusiones fácticas que ameritan corrección.

Al respecto, podemos concluir que constituye la generalidad, la regla por la cual la casación es improcedente si de revisar nuevamente la prueba se pretende; sin embargo, puede tener cabida una excepción en ciertos casos la revisión de la valoración de la prueba por parte del Tribunal de casación es necesaria, y será cuando el juicio de hecho contravenga abiertamente parámetros de racionalidad y de objetividad. Esto en modo alguno significa que la diversidad de criterios al momento de valorar la prueba sea susceptible de revisión por parte del Tribunal de Casación, por tanto, el examen de la prueba es estrechamente reducido a aquellos casos en que existe un error fáctico manifiesto y atentatorio a parámetros de racionalidad y objetividad, propios de cada caso concreto, error que debe incidir fuertemente en la decisión de la causa, por ejemplo, al valorar medios probatorios no insertos en juicio.

En otras palabras, la libertad y autonomía del juzgador o tribunal para desarrollar un razonamiento probatorio se sujeta a la racionalidad e incluso razonabilidad en la motivación como límites a la arbitrariedad y subjetividad en la valoración de los hechos. En caso de que la valoración probatoria resulte arbitraria, injusta, ilegítima, absurda o irracional, el juez debe corregir dicho error. En otras palabras, es necesario que el tribunal de casación verifique que la valoración de la

prueba resulte razonable, racional, legítima y aceptable.

SEGUNDO.- Como preámbulo, cabe reconocer las disposiciones que se alegan como infringidas por parte del casacionista. Así tenemos, que el art. 199 del COGEP establece: *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”* Mientras que el art. 169 inciso segundo *ibídem*, dispone: *“La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.”*

Es apreciable, que las normas citadas en referencia, tienen plena concordancia con el ejercicio de valoración probatoria que se despliega como facultad propia de las y los juzgadores de primera instancia. En este sentido, el art. 164 del COGEP, define al método de valoración probatoria como sana crítica, al imponerle al juzgador/a la obligación de valoración conjunta y completa de todo el acervo probatorio, de acuerdo a las reglas de dicho método, que en la forma como está concebido, se instituye en el sistema principal de valoración probatoria a través de reglas que si bien no están escritas, otorgan al juzgador/a una libertad restringida a criterios de objetividad y racionalidad, con los que tienen que analizarse las pruebas para determinar si existieron los hechos alegados por las partes en litigio, ofreciendo las razones y justificación que el derecho suministra.

En definitiva, el propósito de la mencionada norma es establecer algunos imperativos a cargo del juzgador a la hora de valorar la prueba, como son: a) valorar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y b) expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Para entender el contexto de la sana crítica, es necesario remitirnos a la doctrina que la define como:

^a [1/4] reglas que no constituyen normas jurídicas, sino directivas lógicas propias de toda persona razonable, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad, y que, entre otras cosas, imponen la consideración de la prueba en su conjunto (principio de unidad de la prueba) desde probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.
[1/4] ^o4

4 Jorge L. Kielmanovich, ^a Valoración de la Prueba^o, en ^a La Prueba en el Proceso Judicial^o,

Bajo este marco conceptual se procederá entonces a analizar si procede o no la acusación planteada respecto de la transgresión de los arts. 169 y 199 del COGEP.

TERCERO.- Para conocer si en la sentencia de apelación existen los cargos de falta de aplicación del art. 199 del COGEP y errónea interpretación del art. 169 inciso segundo *ibídem*, y con el fin de establecer el tiempo de la relación laboral y quién o quiénes fueron sus empleadores, es preciso remitirse previamente a lo expuesto en la sentencia de apelación en su parte pertinente:

^a [1/4] Con lo antes referido, es importante indicar que la dependencia laboral obtenida del primer empleador no fue adquirida por la segunda empleadora ya que si bien se trataba del mismo predio, existe una acta de finiquito suscrita por el empleador José Elías Quichimbo B. y el actor; misma que, en la demanda no la impugna tal como ya lo consideramos anteriormente, para que se ponga en duda su validez a fin de considerar su continuidad en la dependencia laboral; [1/4]; por lo que, al ser válida el acta de finiquito que la acompaña la renuncia y al existir la prueba del pago del acta, queda demostrada que la relación laboral hasta el 27 de diciembre del 2017 con el demandado termino en debida forma. Determinado que ha sido que la prestación del servicio del actor es en dos tiempos para dos empleadores, que al haberse terminado la primera relación laboral (12 de septiembre del 2011 hasta el 27 de diciembre del 2017), mediante acta de finiquito [1/4]°⁵

Este Tribunal de casación, como primer punto advierte que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido insistente en determinar que el ejercicio del derecho de la acción a través de la demanda es esencialmente una impugnación al acta de finiquito. Para ilustrar, si la pretensión del actor es que se reconozcan nuevos derechos que no están contenidos en el acta de finiquito, o no está de acuerdo con rubros y valores que en ella consten, el accionante está básicamente impugnando el contenido de dicha acta. No es necesario que en la pretensión conste expresamente el término ^aimpugnación^o porque lo fundamental es que la pretensión del actor sea clara y permita a los juzgadores determinar cuál es el objeto de la controversia. Por lo que, resulta un desatino la argumentación empleada por parte del Tribunal de apelación, ya que no se logra comprender la razón ni el porqué de sus conclusiones, las cuales se enmarcan alejadas a los

Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubiznal ± Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, p. 187.
5 *Ibíd.*

criterios emitidos por esta alta corte.

En segundo lugar, según el mismo detalle de la sentencia en estudio, el actor a partir de su libelo inicial, alegó que prestó sus servicios lícitos y personales desde el 11 de septiembre de 2011 a favor del señor José Elías Quichimbo Boconzaca, de manera personal e ininterrumpida dentro de la finca bananera ^a San José o Murrieta^o hasta el 27 de diciembre de 2017, fecha en la que se alega le contrató una de sus hijas, señora Gina Victoria Quichimbo Hoyos, para que de igual manera, labore dentro de la finca mencionada con las mismas labores que les venía realizando hasta esa fecha y continúen siendo sus mismos empleadores los demandados de esta contienda judicial, pues en ninguna parte del proceso se muestra que el señor José Elías Quichimbo Boconzaca haya dejado de realizar las actividades dentro de la mentada propiedad, haya vendido sus tierras, o incluso haya cerrado o cambiado su RUC de la forma en que lo tenía registrado. Es decir, pese a que supuestamente terminó la relación laboral el 27 de diciembre de 2017, mediante acuerdo entre las partes y suscripción de un acta de finiquito con el señor José Elías Quichimbo Boconzaca, el trabajador continuó prestando sus servicios laborales ininterrumpidamente en las mismas tierras y con las mismas actividades que ya las realizaba desde hace años atrás.

Al tenor de lo expuesto, este Tribunal de casación verifica que, para los juzgadores de apelación, existió dos períodos distintos dentro de la relación laboral o, mejor dicho, existió dos relaciones laborales con diferentes empleadores sin haber realizado una valoración probatoria de los documentos alegados por la parte casacionista. Lo cual, este argumento resulta poco creíble una vez que se confrontan los cargos planteados dentro del recurso de casación, los fundamentos de hecho y de derecho de las partes procesales y lo expuesto en la sentencia impugnada, por las siguientes circunstancias:

i) El actor, Manuel de Jesús Merino Merino desde su demanda que consta a fs. 7-8 del expediente de primera instancia, alegó que:

^a [1/4] Mi labor como trabajador agrícola en la finca ^a SAN JOSE o MURIETA^o de propiedad del señor JOSÉ ELÍAS QUICHIMBO BOCONZACA fue hasta el día viernes 12 de julio del 2019, fecha en que siendo las 19h00 y al llegar a cobrar mi salario a la casa de don JOSÉ ELÍAS QUICHIMBO BOCONZACA, me encuentro que me han estado esperando los señores JOSÉ ELÍAS QUICHIMBO BOCONZACA, JOSÉ MAURICIO QUICHIMBO HOYOS; y, ESPERANZA LUCÍA QUICHIMBO HOJOS. Una vez que llegue el señor JOSÉ MAURICIO QUICHIMBO HOYOS se dirige a mi manifestándome que tenía que firmarle el papel de la

liquidación que me entregaba ese rato, a lo que le manifesté que como así lo que me respondió que ya no había más trabajo para mí por cuanto al decir de Él había problemas con el deshoje y que por eso estaba despedido y que tenía que dejarle firmado el papel [1/4]º [sic.]

La alegación transcrita fue confirmada, por la señora Gina Victoria Quichimbo Hoyos, al confirmar que justamente en esta fecha, es decir el 12 de julio de 2019, el trabajador abandonó su trabajo.

ii) En el presente proceso existen tres contestaciones a la demanda a fs. 36, a fs. 57, y a fs. 279 del expediente de primera instancia, para supuestamente construir la tesis de la parte demandada, que son dos empleadores distintos, en tres diferentes relaciones de trabajo. Lo cual, a este Tribunal de casación le resulta incongruente y por decir lo menos, desleal, ya que por una parte, en la primera contestación a la demanda comparece José Mauricio Quichimbo Hoyos y Esperanza Lucía Quichimbo Hoyos (hijos del propietario), alegando que nunca ha existido una relación laboral con el actor, sino que, la relación laboral era con su hermana Gina Victoria Quichimbo Hoyos, desconociendo la relación laboral ya aceptada por su padre, lo cual de por sí ya es contradictorio y poco creíble.

Es de añadir que, se admitió como pruebas los registros únicos de contribuyentes como personas naturales, sin embargo se comprueba que el Tribunal de apelación no se refirió a estos en ningún momento, a pesar de que en ellos se puede identificar que **Gina Victoria Quichimbo Hoyos** tiene una actividad económica de cultivo de bananos en el establecimiento **ª El Murrietaº**; **José Elías Quichimbo Boonzaca** tiene una actividad económica de cultivo de banano en el establecimiento de nombre comercial **ª finca El Murrietaº**; **Esperanza Lucía Quichimbo Hoyos** tiene una actividad económica de cultivo de banano en el establecimiento **ª El Murrietaº**; así también se aceptó y produjo como prueba, el registro municipal de la propiedad y mercantil del cantón Pasaje del señor **José Elías Quichimbo Boonzaca** y **Esperanza Alejandrina Hoyos Heredia**, demuestra que son propietarios del predio rústico **ª El Murrietaº**. Lo cual, para este Tribunal de casación demuestra que todos los demandados formaban parte y tenían una actividad económica de cultivo de banano en la propiedad del señor José Elías Quichimbo Boonzaca, por lo que, por

lo menos podemos deducir que sabían las actividades laborales que en ella se desarrollaban. Entonces, se comprueba que el Tribunal de apelación incurre en la falta de aplicación del art. 199 del COGEP, según como alega la parte recurrente.

iii) En la contestación a la demanda presentada por José Elías Quichimbo Boconzaca (fs. 279 del expediente de primera instancia), se especifica que el actor prestó sus servicios desde el 03 de febrero de 2012 hasta el 03 de febrero de 2015, fecha que supuestamente terminó la relación laboral, pero que decidió volver a contratarlo desde esa misma fecha, hasta el 27 de diciembre de 2017, en la cual se dice, terminó la relación por acuerdo entre las partes. Es decir, en esta defensa se puede divisar que el propio demandado reconoce que existen dos períodos iniciales de la relación laboral sin justificación alguna, es decir sin un contrato de trabajo ni otro documento que avale cuál es la fecha de inicio de la relación de trabajo. Esta serie de datos no concordantes con la realidad, es corroborada mediante el acta de finiquito presentada a fs. 60 del expediente de primera instancia, en la cual sin sustento, solo se reconoce el segundo período expuesto por este demandado, es decir, desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2017, desatendiendo que la relación laboral inició con anterioridad, vulnerando así los derechos del trabajador.

Para fijar la fecha de inicio de la relación laboral entonces, no podemos tomar en cuenta un acta de finiquito, que por la propia declaración del demandado no es correcta, pues no es verdad que la relación laboral haya iniciado el 03 de febrero de 2015, y al no existir contrato de trabajo escrito, debemos recurrir al juramento deferido, en el que textualmente el trabajador dice: ^a[¼] *que ingresó a trabajar el 11 de septiembre del 2011 hasta el 12 de julio del 2019* [¼]° fecha que queda fijada para inicio y terminación de la relación laboral.

Ahora debemos determinar quién o quienes fueron los empleadores del actor-trabajador durante el período ya establecido, para ello vale recordar, que el art. 327 de la Constitución de la Republica, de manera categórica, prohíbe cualquier forma de precarización laboral, la cual se asocia al deterioro de las condiciones laborales, a una condición de inestabilidad laboral o inseguridad laboral, en un lugar donde el trabajador se encuentra desprotegido ante el abuso de las relaciones formales y no formales, donde las leyes no logran protegerle.

Al respecto, este Tribunal de casación logra descubrir a través de los argumentos vertidos en la sentencia de apelación, que la parte empleadora ha actuado de una forma precaria en contra del trabajador durante la relación laboral, por cuanto, cronológicamente se puede observar que según

el trabajador la relación laboral inició el 12 de septiembre de 2011, sin embargo, es contratado formalmente el 03 de febrero de 2012. Luego, sin explicación alguna, el demandado José Elías Quichimbo Boconzaca detalla que la relación laboral terminó el 03 de febrero de 2015, pero *“llevado por un sentimiento de consideración hacia él”*, le contrata nuevamente esa misma fecha hasta el 27 de diciembre de 2017, terminando supuestamente esta vez la relación laboral por acuerdo entre las partes. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2017, es extraño por decir lo menos, que a día seguido, sea contratado por su hija, la señora Gina Victoria Quichimbo Hoyos, para que labore en la misma finca *“El Murrieta”*, hasta el 12 de julio de 2019.

Observándose, que el trabajador nunca dejó de realizar las mismas actividades dentro del mismo lugar de trabajo finca *“El Murrieta”*, lo cual se demuestra con la propia prueba aportada por la demandada, estos son todos los roles de pago que corren de fs. 68-277 del expediente de primera instancia, los cuales en todos sus encabezados muestran que el trabajador siguió laborando en la finca *“El Murrieta”*. Y lo que es más, el rol de diciembre de 2017 que debía ser pagado únicamente por 27 días, pues supuestamente terminó la relación laboral, se le paga por 30 días, demostrando así con su propia prueba documental que el actor-trabajador continuó laborando normalmente todo el mes de diciembre del año 2017, en la hacienda *“el Murrieta”* para sus mismos empleadores. Es decir, resulta evidente, que ha existido una simulación y precarización de la relación laboral por parte de los mismos empleadores, que con el fin de evadir sus responsabilidades patronales con el ex trabajador, han utilizado una serie de mecanismos legales para distraer en este caso el contrato realidad de la relación laboral, quebrantando así, el art. 327 de la Constitución de la República, alegado por el recurrente en su recurso de casación.

Por lo que, este Tribunal de casación no tiene duda alguna que, en el presente caso, la parte empleadora con argucias y sin ningún tipo de justificación, pretendió utilizar mecanismos aparentemente *“legales”* para dividir la relación laboral en tres períodos, lo cual, en aplicación del principio de primacía de la realidad, resulta un quebranto a los derechos del trabajador. Recuérdese que: *“(1/4) prima la verdad de los hechos sobre la apariencia de los acuerdos; valen los hechos y no el nomen iuris o verdad formal; los documentos no cuentan frente a los datos de la realidad y la verdad vence a la apariencia (1/4)”*⁶

iv) Siendo entonces que, se ha fijado el hecho de que el trabajador laboró en un mismo sitio desde el año 2011 hasta el 12 de julio de 2019, y determinando además, que laboró tanto para el señor José Elías Quichimbo Boconzaca, así como para su hija la señora Gina Victoria Quichimbo Hoyos, debemos determinar en qué calidad van a responder cada uno de ellos. Para esto debemos

⁶ VASQUÉZ VIARLAD, Antonio, Tratado de derecho al Trabajo, Buenos Aires, Astrea, p. 271. T II

señalar que, dentro de las disposiciones de los arts. 36 y 41 del Código del Trabajo se establecen los parámetros, definición y alcance de la solidaridad pasiva en materia laboral, los cuales textualmente disponen lo siguiente:

^a Art. 36.- Representantes de los empleadores. *± Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.*

Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores. *± Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador.*^o (Resaltado fuera de texto)

Así tenemos que, las normas a que se refieren la responsabilidad solidaria patronal disponen que todo aquel que ^ahaga las veces^o del empleador, aun cuando no tenga un mandato directo, escrito o registrado, es también responsable del cumplimiento de los derechos del trabajador, mucho más, como se evidencia en el presente caso, que el señor José Elías Quichimbo es dueño del predio y empleador directo de Manuel de Jesús Merino Merino, así como su hija **Gina Victoria Quichimbo Hoyos**, por cuanto se ha demostrado que tiene una actividad económica de cultivo de banano en la finca ^a **El Murrieta**^o y que fue también empleadora directa del actor de este proceso, y por tanto han sido interesados en el mismo negocio denominado finca o predio ^a **El Murrieta**^o.

Por lo tanto, por las consideraciones vertidas, se acepta de la infracción del art. 199 del COGEP por el cargo de falta de aplicación, por cuanto se ha realizado una valoración probatoria indebida y arbitraria por parte del Tribunal de apelación, en cuanto a la documentación que contenían el registro de la propiedad y mercantil, los RUC y la actividad económica tanto del padre José Elías Quichimbo Boconzaca, como de su hija Gina Victoria Quichimbo Hoyos, donde se quiso aparentar que eran diferentes empleadores, a pesar de que los dos tenían idéntica actividad económica dentro de la misma propiedad agrícola, donde el actor realizó actividades lícitas y personales a su favor por un tiempo ininterrumpido; siendo por tanto solidarios patronales según como lo determinan los Arts. 36 y 41 del Código del Trabajo, por cuanto, Gina Victoria Quichimbo Hoyos si bien no consta como propietaria de la finca, de la prueba documental se corrobora que ejerció funciones de dirección dentro de la relación laboral, aún sin tener poder escrito y suficiente, pues celebró uno de los tantos contratos de trabajo con el actor, además de administrar el negocio mismo, tanto es así que era ella quien elaboraba todos los roles de pago

desde el supuesto inicio de la relación laboral; por lo que, demuestra ser copartícipe y que tuvo interés dentro de la finca ^a El Murrieta°.

CUARTO.- Por otra parte, corresponde analizar si procede o no la acusación planteada respecto de la transgresión de los Arts. 169 inciso segundo del COGEP, por el cargo de errónea interpretación, que según el casacionista, provocó la falta de reconocimiento de un despido intempestivo como forma de terminación de la relación laboral, y la bonificación por desahucio, contenidos en el art. 188 y 185 del Código del Trabajo.

Para ello, es preciso transcribir parte de la motivación del fallo recurrido, para una mejor estructura de esta resolución:

^a [1/4] Continuando con el análisis, respecto al criterio de la jueza a quo con respecto a la existencia de dos relaciones laborales, este Tribunal comparte esta consideración, toda vez que, de la revisión de las constancias procesales se observa que este hecho es materia de contradicción, ya que en las contestaciones a la demanda del señor JOSÈ ELIAS QUICHIMBO BOCONZACA de fojas 279 a 280 de los autos, alega que la dependencia laboral con el actor es hasta el 27 de diciembre del 2017, en la que se terminó la relación laboral por renuncia voluntaria del trabajador, debido a ello firmaron acta de finiquito, la misma que fue cancelada; y, de la contestación a la demanda de GINA VICTORIA QUICHIMBO HOYOS, de fojas 57 y 58 de los autos, en la que aduce, haber contratado al actor MANUEL DE JESÙS MERINO MERINO, desde el 28 de diciembre del 2017; todo lo cual, se encuentra plenamente justificado con las pruebas aportadas como son: los dos contratos de trabajo, que constan de fojas 39 a 42 y de fojas 67, del primer contrato de trabajo adjuntado por la señora Gina Quichimbo Hoyos, demuestra que la empleadora del actor es ella, desde el 2017; y, del segundo contrato de trabajo adjuntado por José Elías Quichimbo Boconzaca, demuestra que él fue el empleador del actor hasta el 27 de diciembre del 2017; de los certificados de aviso de entrada y de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fojas 43 y 44 y de fojas 65 y 66, se ratifica el hecho de que la empleadora a partir del 28 de diciembre del 2017, es la señora Gina Quichimbo Hoyos y que antes fue el señor José Elías Quichimbo Boconzaca; conclusión a la que llegamos, toda vez que esta prueba documental, no sufre la desvalorización que pretende el actor al indicar que: los contratos, el acta de finiquito, la renuncia y el recibo de pago del valor estipulada en el acta de finiquito (fojas 60 a 64), han sido firmados por el actor porque el demandado así se lo ha ordenado con el fin de configurar el hecho de la terminación de la relación laboral del primer empleador e inducir a

error al juzgador; argumento que no tiene respaldo jurídico, ya que el actor en su demanda ni siquiera impugna el acta finiquito tal como se lo permite la ley de la materia en el artículo 595 (Código de Trabajo), ni ha negado haber recibido el pago del valor constante en dicha acta; lo que, nos impide aplicar el principio del contrato realidad, que vale emplear cuando no existe contrato escrito o cuando este no tiene validez al haberse determinado que los hechos se desarrollaron en forma diferente a lo estipulado en el contrato; de ahí que, debemos aplicar el principio de la fuerza probatoria del instrumento documental sobre la testimonial (testigo del actor); [1/4]; de ahí que, la alegación del actor que con la sola declaración de su testigo Roque Armando Alvarado Merino ha justificado el hecho de que sus servicios durante todo el tiempo los presto para los demandados, no puede ser considerada. **Con lo antes referido, es importante indicar que la dependencia laboral obtenida del primer empleador no fue adquirida por la segunda empleadora ya que si bien se trataba del mismo predio, existe una acta de finiquito suscrita por el empleador José Elías Quichimbo B. y el actor; misma que, en la demanda no la impugna tal como ya lo consideramos anteriormente, para que se ponga en duda su validez a fin de considerar su continuidad en la dependencia laboral;** tal como lo dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.4, que nos obliga a observar el debido proceso estableciéndose como una de las garantías la validez de la prueba a fin de que pueda ser valorada por el juez; por lo que, al ser válida el acta de finiquito que la acompaña la renuncia y al existir la prueba del pago del acta, queda demostrada que la relación laboral hasta el 27 de diciembre del 2017 con el demandado termino en debida forma. Determinado que ha sido que la prestación del servicio del actor es en dos tiempos para dos empleadores, que al haberse terminado la primera relación laboral (12 de septiembre del 2011 hasta el 27 de diciembre del 2017), mediante acta de finiquito; se considera que en ella nada tiene que reclamar el actor; tal como concluye la juez a quo en la sentencia; por lo que, procederemos ahora a analizar si le corresponde al actor el pago del despido intempestivo al haberse terminado la segunda relación laboral que la tenía con la señora GINA QUICHIMBO HOYOS; para ello, observamos que el actor aduce en su demanda que fue despedido el día viernes 12 de julio del 2019 a las 19h00 al llegar a cobrar su salario a la casa de don JOSÉ ELIAS QUICHIMBO BOCONZACA, momentos en que el señor JOSÉ QUICHIMBO HOYOS se dirige a él manifestándole que tenía que firmarle el papel de la liquidación que me entregaba en ese rato porque ya no había más trabajo para el actor al haber problema en el deshoje y que la quincena constaba en el papel que querían que firme; misma que, no fue probado por el actor con prueba alguna y que a decir del actor en su recurso de apelación le corresponde su pago al haber configurado el principio de inversión de

la carga de la prueba al alegar la demandada en su contestación a la demanda el abandono del trabajo por parte del actor, criterio que consta en varios fallos de la Corte Nacional. **Lo cual; nos lleva a observar el contenido de la contestación a la demanda de la señora GINA QUICHIMBO HOYOS, que en su parte pertinente indica: ^a El 28 de diciembre del año 2017, entre la compareciente y el actor, suscribimos un contrato agrícola mediante el cual, este último se comprometía a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de trabajador agrícola. Percibió una remuneración mensual de USD. 386,00 hasta el año 2018, que estos servicios los prestó hasta el 12 de julio del 2019, fecha en la que el actor Manuel de Jesús Merino Merino abandonó el trabajo sin causa ni justificación alguna^{1/4} (iii).- Respecto al supuesto despido intempestivo, me opongo en forma categórica. Lo niego pura y simplemente. No tuvo lugar en la realidad^{1/4}.^o; determinándose de su lectura que la demandada si bien es cierto aduce que el trabajador abandono su trabajo no es menos cierto que en la misma contestación al referirse al despido intempestivo, se opone, lo niega y dice que no existió; provocando indecisión, que se aclara con la declaración de la misma demandada GINA V. QUICHIMBO HOYOS, que se encuentra grabada a la hora con cincuenta y siete minutos, en la que a las preguntas diez y doce: ¿En qué forma terminó la relación laboral? Y ¿Fue despedido el actor?, responde en ambas: Que el trabajador no se presentó a recibir la quincena, lo que ratifica con las repreguntas cuatro y cinco, que constan grabadas a las dos horas con nueve minutos: ¿El señor Manuel de Jesús Merino Merino fue despedido? Y ¿Si no fue despedido porque no va al trabajo? Respondiendo: Que no fue despedido y que dejó de asistir al trabajo; todo lo que, es corroborado con la declaración del señor José Quichimbo Hoyos, a las dos horas y diez minutos, que a la pregunta tres: ¿Fue despedido o no fue despedido el señor Manuel de Jesus Merino Merino? Respondio, que no fue despedido; dándonos la certeza de que no se asevero que abandono el trabajo a fin de que este tribunal aplique el criterio de la corte con respecto a la inversión de la carga de la prueba ; es decir que quien debio probar este hecho es el actor, aplicandose la generalidad probatoria de acuerdo al inciso primero del artículo 169 del COGEP, ya que es obligación del actor probar el despido intempestivo en forma fehaciente como lo ha considerado la Corte Nacional en reiterados fallos, lo que no cumple el actor ya que ni a su único testigo le pregunta sobre este hecho. [1/4]⁷**

⁷ Ver sentencia de apelación que obra a fs. 29-35 del expediente de segunda instancia.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, es menester delimitar el contenido del art. 169 del COGEP, que como fue transcrito, establece las condiciones de la parte actora y de la demandada, que conducen a la obligación de probar los hechos que se han propuesto en el juicio; en este sentido la carga de la prueba indica quién es el obligado a producir la misma, que según la mencionada norma es el actor cuando el demandado niega las pretensiones.

La inversión de la carga de la prueba -que es parte de la impugnación del recurrente-, *“ es una manera de llamar a la distribución de la carga probatoria hecha por la ley de manera distinta a la forma general”*⁸; en este orden de ideas, la excepción que se contempla para la inversión de la carga de la prueba en materia laboral, opera cuando el empleador es el que alega el abandono injustificado del trabajo, cuestión que ha sido determinada en la línea jurisprudencial trazada por la ex Corte Suprema de Justicia, reiterada en más de tres fallos sobre la materia, y que a la luz de la normativa aplicable al caso, constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para los jueces de instancia, a efectos de la interpretación y aplicación de la ley; precedente que expone en lo principal lo siguiente:

*“ [1/4] 3.3.- El despido intempestivo alegado por la actora y aceptado en el fallo impugnado, ha sido sustentado por el juzgador de segundo nivel en el amplio espectro jurisprudencial que determina, que la carga de la prueba corresponde al empleador, cuando éste al contestar la demanda, afirma que el trabajador ha procedido al abandono del trabajo. Debe precisarse que en caso de abandono el empleador, según el Código del Trabajo. Art. 172 n.1., puede dar por terminada la relación laboral pero previo visto bueno otorgado por el Inspector del Trabajo; sin embargo en este caso el visto bueno no se ha probado, permitiendo al juzgador, establecer que el contrato de trabajo se ha terminado por decisión unilateral del empleador, y en consecuencia, la obligación de pagar las indemnizaciones respectivas. [1/4]”*⁹

De lo expuesto, es menester establecer cuál es el momento oportuno para plantear excepciones que deben considerarse en la resolución correspondiente. Es así que el actor ejerce su derecho de acción a través de la demanda con las pretensiones que busca sean aceptadas por el juzgador/a, y

8 Jorge Zavala Egas,^a Código Orgánico General de Procesos. Notas de Estudio^o, Murillo Editores, 2016, Pág. 142.

9 Este criterio ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes fallos: Expediente de Casación: No. 921, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 115 de 04/02/2011. R.O. 158, de fecha 29 de agosto de 2003, expediente 217, (Angulo Calderón vs Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega Ltda.). R.O. 504, de fecha 14 de enero de 2005, expediente 45, (Chauca Pérez vs Marraco de los Arcos). R.O. Suplemento 152, de fecha 17 de marzo de 2010, Juicio N° 1244-06, (Villamarín García vs Compañía de Rulimanes y Aceros S.A.). Por la Corte Nacional de Justicia en los fallos: R.O. Suplemento 110, de fecha 24 de enero de 2011, Juicio N° 48-09, (Mancilla Andrade vs Mecías Mendieta). Juicio N° 874-2011, de fecha 26 de febrero de 2013, las 10h30, (Zambrano Vera vs Honey Honey).

por su parte, el demandado contesta planteando las excepciones que estima contradicen las reclamaciones que iniciaron la controversia, con éste último acto, se entiende que se perfecciona la relación jurídico procesal, por ende es cuando se define la *traba la de la litis*. Al respecto la doctrina señala:

^a [1/4] La contestación a la demanda es el acto mediante el cual el demandado alega todas las excepciones y defensas que intenta hacer valer contra la pretensión procesal [1/4]. Cualquiera que sea el tipo de proceso de que se trate, dicho acto reviste importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba [1/4] y delimita, asimismo, el thema decidendum, pues la sentencia definitiva sólo puede versar sobre las cuestiones planteadas por ambas partes [...]. De allí la afirmación corriente de que con la contestación a la demanda queda integrada la llamada relación jurídica procesal. [1/4]^o 10

Una vez que se ha determinado el momento procesal oportuno para plantear las excepciones, resulta necesario establecer si la alegación de abandono del lugar de trabajo fue planteada por la parte demandada al contestar su demanda, lo que permitirá invertir o no la carga de la prueba en contra de la misma. En consecuencia, se verifica que a fojas 57-58 del expediente de primer nivel, consta la contestación a la demanda presentada por escrito, en la cual se observa que la señora Gina Victoria Quichimbo Hoyos se defendió alegando lo siguiente: *^a [1/4] (ii).- El 28 de diciembre del año 2017, entre la compareciente y el señor Manuel de Jesús Merino Merino, suscribimos un contrato agrícola mediante el cual, este último se comprometía a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de trabajador agrícola. Percibió una remuneración mensual de USD 386,00 hasta el año 2018, estos servicios los prestó hasta el 12 de julio del 2019, fecha en la que el señor Manuel de Jesús Merino Merino **abandonó el trabajo sin causa ni justificación alguna.** [1/4]^o 11*

Al respecto, se prevé que el Tribunal *ad quem* en su sentencia, manifiesta que el despido intempestivo no se encuentra probado por parte del actor y que a su criterio, no tiene cabida la inversión de la carga probatoria a pesar del abandono al lugar de trabajo alegado por la parte demandada en su contestación; al respecto este Tribunal de Casación determina que los jueces de apelación han procedido de manera inentendible y sorpresiva al sostener este hecho sobre el abandono de trabajo, pues demuestran total desconocimiento respecto a la materia laboral. No existe justificación alguna en el presente caso, para desatender la excepción de abandono si fue

10 Lino Enrique Palacio, ^a Manual de Derecho Procesal Civil^o, Abeledo - Perrot, Decimosexta Edición, Buenos Aires - Argentina, 2003, Pág. 377-378

11 Ver contestación a la demanda, que obra fs. 57-58 del expediente de segunda instancia.

efectivamente planteada en la contestación a la demanda, ya que inclusive, se observa según la sentencia recurrida, que en la declaración judicial rendida por la demandada, la misma insistió que no existe despido intempestivo sino que la relación laboral terminó porque el trabajador nunca regresó a su lugar de trabajo.

En consecuencia, este Tribunal de casación, al tenor del precedente jurisprudencial obligatorio citado, en concordancia con el art. 169 del COGEP, acepta el cargo planteado por errónea interpretación de la norma en referencia, y reconoce el despido intempestivo como forma de terminación de la relación laboral, por lo que, procede el pago de la indemnización contenida en el art. 188 del Código del Trabajo, y la bonificación por desahucio del art. 185 *ibídem*, al constatar del examen riguroso de la valoración probatoria realizada por el juzgador de primer nivel y confirmada por el Tribunal de apelación, un error fáctico manifiesto y atentatorio a los parámetros de racionalidad y objetividad, resultando una valoración de la prueba absurda y arbitraria.

En resumen, se determina que la relación laboral del señor Manuel de Jesús Merino Merino con el señor José Elías Quichimbo Boconzaca, y su hija Gina Victoria Quichimbo Hoyos, propietario y copartícipe, empleadores de la finca bananera ^aSan José o El Murrieta^o fue de carácter ininterrumpido desde el 12 de septiembre de 2011 ±fecha fijada en la sentencia de apelación y en el juramento deferido- hasta el 12 de julio de 2019, fecha que terminó la relación laboral por decisión unilateral de la parte empleadora, siendo su última remuneración según juramento deferido y la sentencia de apelación \$100,00 semanales, es decir \$ 428,57 mensuales; en definitiva, se ordena el pago de la indemnización por despido intempestivo (art. 188 CT) en el valor de US. \$3.428,57 (428,57*8), y la bonificación por desahucio (art. 185 CT) en el valor de US. \$749,99 (428,57*7*25%), dando un total de **US. \$ 4.178,56**.

Se excluye de la solidaridad patronal al señor José Mauricio Quichimbo Hoyos y a la señora Esperanza Lucía Quichimbo Hoyos, y se declara sin lugar de demanda en contra de ellos, por cuanto, si bien consta que tienen su actividad económica dentro de la finca ^aEl Murrieta^o, no se ha logrado demostrar bajo ningún medio probatorio que hayan ejercido actuaciones de dirección o administración, o como empleadores en general en lo que respecta a la relación laboral con el actor de la presente causa.

VIII. Decisión

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte

Nacional de Justicia resuelve ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, CASA PARCIALMENTE la sentencia que fuera dictada por tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 15 de enero de 2021; las 16h35, y ordena el pago de **US. \$ 4.178,56.** por concepto de indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio (arts. 188 y 185 CT). En todo lo demás, se estará conforme la sentencia subida en grado. Con el ejecutorial devuélvase los expedientes al tribunal de origen. **Notifíquese.-**

ACLARACIÓN:

La parte demandada solicita recurso horizontal de aclaración al finalizar la audiencia al tenor del art. 253 del COGEP, pidiendo se explique por parte del Tribunal de casación cuál es el cargo por el cual se aceptó la infracción del art. 169 inciso segundo del COGEP; el Tribunal concede la palabra a la contraparte por el derecho a la contradicción, cumplido, el Tribunal pasa a deliberar, y resuelve:

Que la aclaración tiene lugar únicamente en caso de que la sentencia haya sido oscura y no detalle de manera clara los argumentos que sostienen la decisión; más en el presente caso se ha sentenciado especificando de manera clara que el cargo aceptado fue el de **errónea interpretación del art. 169 inciso segundo del COGEP**, el mismo que fue alegado por el casacionista en su recurso de casación. Por lo que, se rechaza la aclaración solicitada por la parte demandada según el art. 253 del COGEP.- **Notifíquese.-**

**TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL